

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de febrero del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer,

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA,
CALDAS**

Villamaría, Caldas, doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 134

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 2020-00030

DEMANDANTE: ALCIBIADES SUÁREZ CEBALLOS

DEMANDADO: WILLIAM SALAGADO MEJIA

A través de apoderado judicial, el señor Jairo Paz Quintero en calidad de Apoderado General del señor ALCIBIADES SUÁREZ CEBALLOS, promueve un proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de la señora WILLIAM SALAGADO MEJIA, no obstante, la demanda deberá inadmitirse a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- 1) En virtud a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el domicilio de la parte demandante y demandada.
- 2) Deberá indicar fecha exacta del vencimiento del crédito hipotecario que se pretende ejecutar, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.
- 3) En el **hecho cuarto** de la demanda de redacta más de un hecho (Art. 5º C.G.P.).
- 4) También deberá señalar con exactitud la fecha que se pactó entre las partes para el pago de los intereses de plazo de la obligación.

- 5) En punto de la dirección electrónica para la citación y notificación personal al demandado, se advierte que el apoderado de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que la desconoce, y al mismo tiempo, suministra dos direcciones físicas, así las cosas, deberá indicar solo una de ellas ya que dicho trámite debe surtirse en una sola dirección y no en dos de manera simultánea.

También deberá aportar la relación de pagos que ha realizado el demandado.

- 6) En punto de las pretensiones de la demanda, y en virtud a establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberá definir si lo que pretende es el cobro efectivo de la obligación contenida en la Escritura de Hipoteca, o la "adjudicación o realización de la garantía real" prevista en el artículo 467 del C.G.P., ya, que, en ambos casos, el título que se presenta como base de la ejecución debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., por tal razón, no es viable pretender una en subsidio de la otra.

En caso de pretenderse la "adjudicación o realización de la garantía real", deberán tenerse en cuenta todos los presupuestos y requisitos previstos para tal fin en el artículo 447 del C.G.P.

- 7) Finalmente, para poder continuar con el estudio de admisión de la demanda, deberá aportar los documentos enunciados en el acápite de anexos, pues se advierte que a la ventanilla virtual solo ingreso el escrito de la demanda, además, tampoco se aporta el poder para actuar en representación de la parte demandante.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane en lo que corresponde a las falencias advertidas, so pena de rechazo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA que promueve el señor Jairo Paz Quintero en calidad de Apoderado General del señor ALCIBIADES SUÁREZ CEBALLOS en contra del señor WILLIAM SALGADO MEJIA, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37ba4e5c745566611cfc9f2419759eb46e08411f440d53ba65d79a11b
b1c236e**

Documento generado en 12/02/2021 05:47:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**